

Nº 3705
 3 de enero de 1989 3:30 p.m.

REGLAMENTO

Por: S. O. Lucero Secretario de Estado

Para adicionar un nuevo Artículo 6, renumerar el Artículo 6 como el Artículo 7, adicionar un nuevo Artículo 8, renumerar el Artículo 7 como el Artículo 9, renumerar como Artículo 10 y enmendar el Artículo 8 y renumerar los Artículos 9 al 24 como los Artículos 11 al 26, respectivamente, del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988.

Artículo 1.--Se adiciona un nuevo Artículo 6 al Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988 para que lea como sigue:

"Artículo 6.--Procedimiento para la notificación del hecho de la ocupación y de la tasación.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley, el funcionario bajo cuya autoridad se efectúe la ocupación del vehículo notificará, por medio del Director Ejecutivo de la Junta, del hecho de la ocupación y la tasación al momento de la ocupación a las siguientes personas:

- a. aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el funcionario considere como dueños; y
- b. al dueño según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación, haya presentado su contrato para ser archivado."

Artículo 2.--Se renumera el Artículo 6 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988 como su Artículo 7.

Artículo 3.--Se adiciona un nuevo Artículo 8 al Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988 para que lea como sigue:

"Artículo 8.--Devolución del vehículo o importe a pagar en caso de confiscación ilegal

Una vez transferida la custodia a la Junta, por el funcionario que ocupó la propiedad, por haber transcurrido los términos mencionados en el Artículo 13 de la Ley, la Junta podrá disponer del vehículo a tenor con los reglamentos aplicables.

En aquellos casos en que el Tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá el vehículo ocupado al demandante o en caso de que haya dispuesto del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más intereses al seis por ciento (6%) anual a partir de la fecha de la ocupación. De la cantidad correspondiente al demandante, podrá descontarse los gastos realmente incurridos por la Junta en el mantenimiento y reparación del vehículo.

El demandante que interese reclamar la devolución del vehículo o la suma a que tenga derecho conforme al párrafo anterior presentará ante el Secretario de Justicia copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido."

6
 7
 8
 9
 10

Artículo 4.--Se renumera el Artículo 7 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988 como su Artículo 9.

Artículo 5.--Se renumera como Artículo 10 y se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988 para que se lea como sigue:

"Artículo 8 10.--Orden en que se transferirán o venderán los vehículos confiscados.

La Junta determinará mensualmente el número de vehículos disponibles que podrán transferirse a las agencias de orden público, aquellos que podrán venderse directamente a las agencias gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro y aquellos que podrán venderse mediante pública subasta o venta directa a las personas privadas a fin de cumplir en forma ordenada y razonable con las necesidades de las agencias de orden público y mantener un inventario de activos que provea recursos económicos al Fondo Especial.

Se establecerá un sistema de forma tal que, hasta donde sea posible, los vehículos no permanezcan bajo la custodia de la Junta por un período mayor de treinta (30) días laborables, contados desde la fecha en que se pueda disponer legalmente de la propiedad. La Junta proveerá facilidades y recursos de personal para proteger los vehículos que estén bajo su custodia.

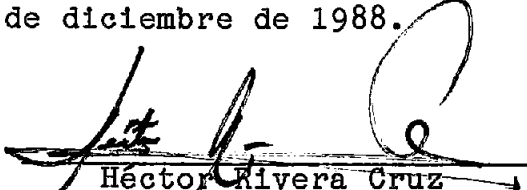
A tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, la Junta proveerá facilidades físicas y recursos de personal que brinden la mayor protección y seguridad a los vehículos mientras estén bajo la custodia provisional del funcionario bajo cuya autoridad se ocupó la unidad.

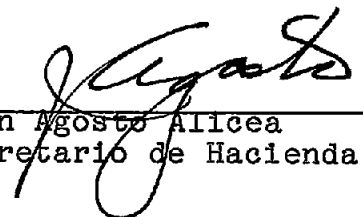
Una vez haya realizado la determinación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, la Junta transferirá o venderá, según sea el caso, los vehículos confiscados disponibles que puedan ser utilizados por las agencias de orden público, por las demás agencias gubernamentales y por las organizaciones sin fines de lucro, en este orden, que hayan radicado su solicitud ante la Junta. La Junta o el Director Ejecutivo hará la determinación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento. Los vehículos disponibles que no sean transferidos o vendidos a las entidades antes mencionadas y aquellos que sean declarados como chatarra podrán ser vendidos en forma directa o mediante subasta pública de acuerdo a lo dispuesto."

Artículo 6.--Se renumeran los Artículos 9 al 24 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988 como sus Artículos 11 al 26, respectivamente.

Artículo 7.--Las anteriores enmiendas al Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958."

Aprobado por la Junta de Confiscaciones en San Juan,
Puerto Rico a **29** de diciembre de 1988.


Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia
Presidente


Juan Agosto Alica
Secretario de Hacienda


Carlos J. López Velasco
Superintendente de la Policía